

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2019-01470

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal de la ciudad.

El Despacho le pone en conocimiento a la abogada de la actora que la certificación de deuda suscrita por la administradora del conjunto no se constituye en la liquidación del crédito, *son dos actos totalmente diferentes*. Por lo tanto no se tiene en cuenta el estado de cuenta presentado y en su lugar se conmina a las partes, especialmente al extremo actor para que practique la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P., acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y el proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080fdff33eb7d6a3ba6f102a7947a78859ecf503b351d3b223520ce645fdb5df**

Documento generado en 08/09/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2017-00017

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la actora y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en la providencia adiada 29 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se tiene como cesionario del crédito a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** y no como allí se indicó. *El resto del auto en mención queda incólume.*

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb17764ec3860e9624d7c682b3f7808f82202291045f265cb0c2cfdc417555c**

Documento generado en 08/09/2022 03:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo I5-Nº 2019-00686

Una vez revisado el presente proceso se observa que a la fecha está por resolver la oposición formulada desde el 10 de febrero de 2020 por la tercera interesada a la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía Local de Usaquén, por lo tanto, no era procedente que el Juzgado I5 Civil Municipal de la ciudad lo remitiera a reparto a esta oficina para su conocimiento hasta tanto no se adelanta la totalidad de la actuación que se desprende de la diligencia ya iniciada y de la cual ha tenido conocimiento, dado que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 del capítulo II del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013, en armonía con el numeral 8º del artículo 3º del Acuerdo PCSJAI7-10678 de 2017, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala:

*“8. Modificar el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual quedará así: En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos.”*

Conforme a lo anterior y por cuanto no se avoco conocimiento, se ordena a la Oficina de Ejecución se surta la desanotación tendiente a descargar el proceso del sistema y de este Despacho y remitirlo al Juzgado de origen quince (15) Civil Municipal de Bogotá.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 35-2017-01722

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado Guillermo Díaz Forero en representación de la parte inicialmente demandante, contra el auto de 29 de marzo de 2022 visto a folio 292, mediante el cual terminó el proceso por pago total de la obligación.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Indica el recurrente, a groso modo que, hay una confusión entre la existencia del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H. y la certificación de la representación legal expedida por la Alcaldía Local de Engativá; dado que estos no han perdido personería jurídica y lo único que se reformó e integró fue el reglamento de propiedad horizontal de Bochica 5 y de Bochica 6; de ahí que la Resolución I537 de 2018 canceló la inscripción de la Copropiedad más no extinguió la personaría jurídica propiedad horizontal; además, a la fecha la copropiedad sigue adelantando por vía judicial el obtener la certificación de su representación legal negada reiterativamente por dicha alcaldía y mal haría el Despacho en decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación argumentando que las obligaciones reclamadas pasaron en virtud de su extinción al Conjunto Residencial Bochica 5.

Al descorrer el traslado la parte demandada señaló que son palmarias las determinaciones adoptadas frente a la pérdida de la personería jurídica de la inicial demandante; por ende, el abogado no tiene legitimación para intervenir en el asunto como lo ordena el artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo un acto de mala fe su actuación.

**CONSIDERACIONES**

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En este asunto, de entrada se advierte que la decisión impugnada ha de mantenerse, en primer lugar, por cuanto en cierto modo el profesional del derecho no tendría legitimación en la causa para actuar en el asunto; sin embargo en aras de evitar vulnerar garantías fundamentales por ser inicialmente los demandantes será escuchado.

En segundo término, con antelación el Despacho ya se ha pronunciado en lo atinente al tema de la pérdida de personería jurídica del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa y razones para no ser tenido en cuenta como parte actora; por consiguiente, no es de recibo que se pretenda retrotraer dicho asunto a un nuevo debate, debiendo el apoderado estarse a lo resuelto en autos.

De manera similar, debe tener en cuenta que en repetidas ocasiones se instó a los intervinientes demostrar en debida forma a cual copropiedad debidamente inscrita se encontraba el inmueble objeto del proceso y cobro de cuotas de administración con el fin de continuar el trámite respectivo, lo cual acaeció en efecto con la documental allegada por el señor Héctor Jorge Rubio Escobar conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Engativá de la ciudad, autoridad a quien le compete su acreditación en armonía con los lineamientos de la Ley 675 de 2001.

Así, del acervo probatorio quedo plenamente corroborado que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-878372 se encuentra inscrito al Conjunto Residencial Bochica 5, circunstancia que sin duda alguna permite tenerlo como acreedor para el cobro de las expensas que se generen y, de contera, intervenir en el asunto como en efecto aconteció; por lo tanto, se procedió a resolver en derecho la solicitud de terminación del proceso en los términos del canon 46I del C.G. del P. por ser procedente de acuerdo a la providencia censurada.

Motivo por el cual, sin necesidad de otras elucubraciones, por no ser necesarias, se mantendrá la decisión recurrida.

### DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendado 29 de marzo de 2022 visto a folio 292, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I6-2016-0020I

En virtud del informe secretarial que antecede, donde se informa que en la liquidación de crédito no fueron tenidos en cuenta abonos pagados al demandante, es del caso realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, se puede observar en el plenario que el juzgado de origen con providencia de marzo 01 de 2017 (fl. 20) aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$14.420.000,00 y costas por \$482.400,00.

Luego, con auto de noviembre 20 de mismo año (fl. 48) ordeno entrega de dinero a favor del actor, lo cual fue cumplido por su secretaría el 11 de enero de 2018 pagando la suma de \$10.000.000,00 (fl. 50). Posteriormente se adjudicó la cuota parte del inmueble embargado por la suma de \$40.200.000,00 aprobado el 12 de septiembre de 2018. En virtud de dicha actuación la rematante consigno un título valor por la suma de \$10.000.000,00 (fl. 95-96) y otro por \$30.200.000,00 (fl. 115).

Seguidamente se actualizo el crédito imputando el título de \$10.000.000,00 ya entregado (fl. 50), arrojando como valor a pagar la suma de \$8.991.358,36 con corte al 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual se aprobó la almoneda; esta operación la aprobó con auto de febrero 8 de 2019 (fl. 184) y con providencia de febrero 27 de 2019 ordeno nuevamente entregar depósitos judiciales.

Hasta aquí, podemos colegir que a dicha data tan solo faltaba por entregar para cubrir el crédito la suma de \$8.991.358,36 y costas por \$482.400,00, para un total de **\$9.473.758,36**; sin embargo, luego de otras actuaciones e incluso acción de tutela por parte del ejecutante para entrega de dinero, el juzgado de origen el 20 de agosto de 2019 pago a dicho extremo un título por valor de \$10.000.000,00 (fl. 204) y otro por \$3.893.858,00, para un total de \$13.893.585,00; es decir, supero el monto total a pagar en \$4.419.826,64, dado que el valor lo era por los \$9.473.758,36 indicados anteriormente.

De esta manera, **no era necesario actualizar el crédito ni tampoco seguir entregando dinero al demandante** como así lo requirió en sus escritos, especialmente el último de fecha 26 de octubre de 2021; tan es así que, el depósito por valor de \$3.893.858,00 que tantas veces solicito al juzgado de origen nunca debió ser entregado y si bien existió un error por parte de dicha sede judicial, el actor no debió reclamarlo.

Así las cosas, es evidente que con los depósitos judiciales objeto de remate se canceló la obligación adeudada, sin que deba entregarse más títulos al demandante señor Carlos Emilio Moncada Cerón quien obra en causa propia y si, por el contrario, este debe reembolsar la suma de \$4.419.826,64.

Del mismo modo, se vislumbra que no era necesario dejar sin valor y efecto la providencia de febrero 8 de 2019 vista a folio 184 como se dispuso con auto del 1° de diciembre de 2021 (fl. 224).

En se orden de ideas, con el fin corregir los yerros cometidos y por cuanto se incurrió en falencias que llevan a concluir que las actuaciones aquí surtidas no se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho, nuevamente en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto* la providencia de diciembre 1° de 2021 vista a folio 224 y todo lo que de ella dependa, entre ellas, el proveído de junio 17 de 2022 por medio del cual termino el proceso y ordeno entrega de dinero a la parte actora, pese a que la obligación se encuentra cancelada y el inmueble fue entregado a la rematante conforme lo expuesto en precedencia, hasta tanto no se haga la devolución del dinero entregado de más, requiriendo al actor para tal efecto.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

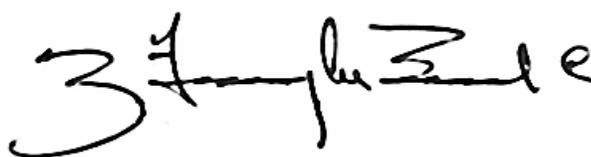
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de diciembre 1° de 2021 vista a folio 224, mediante la cual también se dejó sin valor el auto de febrero 8 de 2018 y modificó la liquidación de crédito. De igual forma, la providencia de junio 17 de 2022 terminando el proceso y ordenado entregar dinero a la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE SEÑOR CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN**, para que en el improrrogable término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda las explicaciones correspondientes frente a lo aquí expuesto, en lo que atañe al motivo por el cual cobro dinero de más teniendo en cuenta el monto de las obligaciones ejecutadas.

De ser el caso, deberá, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de rigor, entre ellas, las contempladas en el canon 44 del Código General del Proceso por desatender la orden judicial y de contera, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, **se sirva devolver a nombre de este Despacho y proceso de la referencia, la suma de \$4.419.826,64, que le fueron entregados de más por parte del juzgado de origen, de acuerdo a lo señalado en los albores de la presente decisión.**

*Secretaria notifique la presente determinación al precitado por el medio más expedito y eficaz anexando copia de ella, dejando constancia en el expediente y fenecido el término regrese el proceso al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 22-2018-00306

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2022 visto a folio 109, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica la recurrente que en el presente caso existe una actuación pendiente a cargo del Despacho y no de la parte, por cuanto desde el 28 de agosto de 2019 se radicó memorial solicitando decretar medidas cautelares, sin que hasta la fecha se haya dado trámite; aunado, de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se debió requerir para continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído de febrero 1 de 2017 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 11 de septiembre de 2019**, momento en el cual resolvió respecto de la solicitud de medidas cautelares pedida por el extremo actor y de la cual se duele en su réplica; por lo tanto, al **12 de julio de 2022** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida; inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19 y el Gobierno Nacional por 4 meses y 16 días.

De igual forma, no es de recibo el argumento relativo a que la carga procesal pendiente estaba a cargo del Despacho, dado que, como se indico la solicitud si fue atendida, de ahí que para continuar el trámite respectivo era deber del extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto (11 de septiembre de 2019).

Del mismo modo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; no siendo aplicable para el caso de marras, el numeral 1º del artículo 317 citado, comoquiera que al tenor de su numeral 2º, en armonía con el literal “b”, cuando el proceso cuenta con sentencia y permanece inactivo por durante un plazo de 2 años, no es necesario requerimiento previo para dar aplicación a la terminación anormal, luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho; aunado, los actos posteriores a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución son dispositivos de las partes.

De manera similar, se hace necesario traer a colación otro pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario.

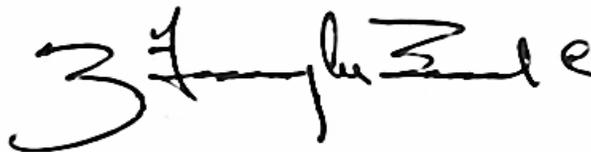
Por consiguiente, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

#### DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 22-2003-00353

Conforme lo indicado en escrito que antecede, se tiene y reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, en los términos del certificado aportado.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se apersona del asunto y haga valer el derecho reconocido en la litis, so pena de dar aplicación al numeral al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 25-2016-00348

Atendiendo lo solicitado, proceda la Oficina de Apoyo en los términos del canon 115 del C.G. del P. respecto de la certificación requerida. Se recuerda a la memorialista y secretaria que en armonía con la norma en cita no es necesario auto que lo ordene.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 78-2017-00796

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos a la parte demandante de los consignados **hasta el mes de mayo de 2022**; siempre y cuando no supere el monto de las liquidaciones aprobadas. De ser así, la petición para su entrega hasta dicha fecha deberá ser coadyuvada por el extremo demandado.

El dinero restante a partir del mes de junio de 2022, si lo hay, devuélvase al demandado, siempre y cuando no existe embargo de remanentes.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Por anotación en estado N° **153** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 85-2020-00160

En virtud de lo solicitado y como quiera que las disposiciones del parágrafo único del artículo 595 del C.G. del P. no obliga a comisionar exclusivamente al Inspector de Tránsito para la aprehensión de vehículos, este Despacho para un mejor proveer dispone:

Modificar la medida cautelar decretada mediante auto de mayo 10 de 2022 y en su lugar **DECRETAR LA APREHENSIÓN** del vehículo automotor de Placas HJS 810 (verifíquese la placa con el embargado) denunciado como de propiedad de la parte demandada. Para tal efecto Oficiese a la SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo deberá ser puesto a disposición de este Despacho únicamente en los parqueaderos autorizados en el lugar correspondiente a la captura. *Secretaria oficie en dicho sentido y remítase con copia al extremo actor para lo de su cargo.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I4-2019-00735

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2022 visto a folio 42, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica la recurrente que a la fecha se encuentra pendiente por realizar la diligencia de secuestro sobre el predio cautelado por parte de los Juzgados Promiscuos de Barranquilla; asimismo, se encuentran en negociación de la obligación con la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído de julio 29 de 2019 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 07 de febrero de 2020**, momento en el cual se elaboró el despacho comisorio para el secuestro del bien objeto de embargo; por lo tanto, al **12 de julio de 2022** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida; inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la

suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19 y el Gobierno Nacional por 4 meses y 16 días.

Así las cosas, como desde la fecha enunciada la parte interesada no cumplió con el impulso procesal que correspondiera, por ejemplo, informar oportunamente el trámite impartido a la comisión con la constancia de radicado, no son acertadas las razones expuestas por la recurrente. Huelga precisar que la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica, inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho; aunado, los actos posteriores a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución son dispositivos de las partes.

Por consiguiente, sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantenerse en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando el recurso subsidiario de apelación al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía; por ende, de única instancia.

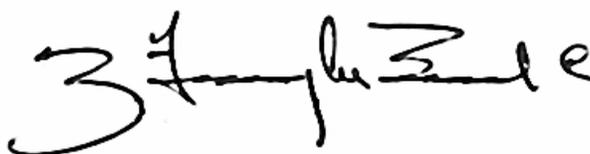
### DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendado 12 de julio de 2022 (fl. 42), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme se explicó.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 67-2017-01162

En virtud del informe secretarial que antecede en armonía con el acta de secuestro de fecha 4 de mayo de 2022, en los términos el canon 286 del C.G. del P, se corrige el inciso segundo de la providencia de julio 21 de 2022, en el sentido de requerir al auxiliar de la justicia **JOSÉ RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR** y no como erróneamente se indicó. El resto de la providencia queda incólume.

*Proceda secretaría a librar la comunicación allí ordenada, teniendo en cuenta la anterior corrección.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 54-2013-01018

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

A consideración del Despacho, por ahora mientras se evidencia lo contrario, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares. Por lo tanto, el actor deberá informar el trámite dado al oficio No. 0496 de abril 27 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 36-2020-00026

Se avoca conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

Se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito que hace la aquí demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANANCIA S.A.S.** a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Se conmina a la cesionaria para que de impulso al proceso con el fin de cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 18-2016-00136

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, el Despacho **DISPONE**:

1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del PAGARE No. 20411901170.**

2°. Ordenar el desglose del anterior documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberá ser entregados. Déjense las constancias que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

3°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas respecto del **PAGARE No. 4097440005550888.**

4°. Ordenar el desglose del anterior documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega a la parte actora, en el evento de existir embargo de remanentes, regrese el expediente al Despacho para decidir en derecho atendiendo la advertencia en la terminación señalada por el actor. Oficiese.**

6°. De igual forma, en caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

7°. Sin costas.

8°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Por anotación en estado N° **153** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 52-2005-0190

Ante el silencio observado por los herederos determinados de la demandada fallecida durante el término emplazatorio, se designa como Curador Ad-litem de estos y de los indeterminados a la abogada **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL**. *Comuníquesele por telegrama* al correo electrónico [consultoresperimetrojuridico@gmail.com](mailto:consultoresperimetrojuridico@gmail.com), advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2004-01267-06

En virtud del silencio otorgado por el ejecutante en providencia que antecede, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de treinta (30) días, efectúe las actuaciones correspondientes con el fin de materializar la medida de embargo del bien objeto de cautela, en aras de continuar el trámite de la demanda, como lo es presentar el avalúo correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 38-2017-00668

En virtud de lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad en oficio que antecede, por la Oficina de Apoyo infórmesele que mediante auto de septiembre 21 de 2021 se tuvo en cuenta la misma petición de embargo de remanentes requerida con oficio No. OCCES21-AM02159, lo cual fue comunicado con oficio No. O-0921-740 del 28 de la misma calenda, radicado el 15 de octubre de ese año. *Oficiese y remítase anexando copia de los folios 171 y 172.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 017-2019-00947

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

No se accede a la solicitud de terminación, por cuanto Central de Inversiones S.A., no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por lo cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2005-01192

Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la actora que el oficio No. OOECM-0522EM-I234 fue tramitado el 24 de mayo del año en curso por la oficina de apoyo en los términos del artículo II de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2017-00400

Se reconoce al abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON como apoderado judicial de la sociedad demandada Thaigi Investment SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento del memorialista que aunque la normatividad anterior contemplaba dentro del término de traslado la oportunidad a las partes de pedir complementación o aclaración, u objetarlo por error grave, hoy el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso dispone correr el traslado para que los interesados presenten observaciones y quienes no lo hubieren aportado, *podrán allegar un avalúo diferente*, actuación que no fue acatada por cuanto en la documental allegada no se observa ninguna experticia. Así las cosas, no se accede a lo solicitado habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del Núm. 6° de la norma en comento.

Por último, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente del secuestre, tocante con el valor de la administración y bodegaje de los bienes muebles objeto de cautela.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° I53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 084-2018-00048

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la demandada a la Dra. ANGGIE LORENA MILKE OSSA en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se le pone de presente a la memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, conforme a lo solicitado, ***por secretaria actualícese el oficio de desembargo en los términos del proveído 9 de octubre de 2020. Una vez elaborado remítase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia a la parte interesada. Previa verificación de no obrar embargo de remanentes***

Finalmente, bajo el entendido que las reglas del derecho de petición son propias de las actuaciones administrativas y no gobiernan la actividad jurisdiccional, la presente decisión se notifica por estados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-01299

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal. En conocimiento de las partes.

De otro lado, revisado el plenario se evidencia que la oficina de apoyo el 19 de julio del año en curso procedió con la elaboración y devolución de los dineros consignados por el postor vencido Santiago Matiz Contreras, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Por último, se insta el extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2018-00014

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**2°.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE, téngase en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de terminación no hay embargo de remanentes solicitado ni acumulación de demandas o procesos.**

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

**5°.** Sin costas.

**6°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la autorización que hace la abogada de la actora a las personas descritas en el numeral sexto del escrito de terminación precedente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2018-00014

Obre en autos el Despacho Comisorio No. DC-012I-263 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

No obstante, se pone en conocimiento que mediante proveído diferente de esta misma fecha se está decretando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, en tales condiciones procédase de conformidad.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 048-2013-00045

Se pone en conocimiento del memorialista que según consulta general de títulos realizada por la oficina de apoyo **no** existen depósitos judiciales asociados para este asunto.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído 3 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 048-2013-00045

Atendiendo la documental allegada por la actora y una vez revisado el certificado de representación legal de la copropiedad se vislumbra que el señor Leonardo Martínez Forero fue elegido como administrador para el periodo 8 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2021, tiempo que a la fecha de presentación del estado de cuenta se encuentra fenecido, razón por la cual no se emite pronunciamiento a la liquidación del crédito presentada por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

De otro lado, se advierte que los pagos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”<sup>1</sup>

Motivo por el cual, rehágase la liquidación del crédito en debida forma.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° I53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2016-00870

Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la actora que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado, razón por la cual mediante proveído junio 22 del año en curso se le indico el link donde podía revisar el escrito de solicitud de nulidad presentado por la pasiva, pues se advierte que una vez revisado el micrositio del Despacho en la pagina de la Rama Judicial se evidencia referido documento con el auto ordenando correr el traslado.

Así las cosas, vencido como se encuentra el termino de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, se procede a continuar con el tramite respectivo, decretando cada una de las pruebas solicitadas y por el termino de ley conforme lo prevé el Art. 134 del C.G.P., así:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Las aportadas las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno si a ello diere lugar.

**II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Guardo silencio, por lo tanto no solicito pruebas.

No existiendo otras pruebas por recaudar, se prescinde del término probatorio.

*Una vez en firme las presentes diligencias, ingresen al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-001157-46

Atendiendo el pedimento elevado por la demandada, el Despacho le deja en conocimiento que mediante providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior por la oficina de ejecución área oficios, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído I2 de julio del año en curso, esto es, elaborando los oficios de levantamiento de medidas y hacer entrega a la demandada para el tramite respectivo.

De otro lado, el Despacho deja en conocimiento a la apoderada judicial de la actora que el proceso termino por desistimiento tácito mediante proveído del I2 de julio hogño, razón por la cual no se accede al decreto de medidas cautelares solicitada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° I53 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2008-01385-62

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la cesionaria, el Despacho lo requiere para que se apersona del proceso, toda vez que el comisorio No. 1165 librado dentro del presente asunto para el secuestro del rodante fue retirado desde el año 2017 junto con los anexos, razón por la cual debe informar al Despacho el trámite dado al comisorio.

De otro lado, se otea de la revisión al plenario que aún no se tiene certeza del paradero del rodante distinguido con las placas BYX-553 aprehendido dentro del presente asunto, se ordena nuevamente su captura, para tal efecto oficiase a la SIJIN – Sección automotores para que proceda de conformidad. Se conmina a la parte actora para que se apersona del trámite y diligenciamiento del oficio, toda vez que lleva más de 5 años la medida cautelar y a la fecha no la ha materializado.

*Oficiase en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00210-41

La rendición de cuentas allegada por la secuestre sociedad Soluciones legales inteligentes S.A.S, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de cada una de las partes para los fines legales pertinentes y pronunciamiento.

De otro lado se conmina nuevamente a las partes para que aporten el avalúo del bien inmueble trabado dentro del presente asunto y continuar con el curso del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01322-12

Teniendo en cuenta el Despacho lo solicitado por la parte actora, se requiere a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES para que informe al Despacho el trámite y cumplimiento dado a la orden impartida mediante oficio No, 00ECM-0422EM-2369 del 20 de abril de 2022. Se deja en conocimiento que el incumplimiento a la orden judicial lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 Num. 3° del C.G.P.

Secretaria elabore el oficio respectivo enviándolo por el medio más expedito adjuntando copia del referido oficio, con copia al interesado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00912-78

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio del año en curso, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad se encuentran a folio precedente, en síntesis, el recurrente manifiesta que el Despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 inciso primero, esto es, no realizó ningún requerimiento.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 11 de abril de 2019 (fl.62-63), el Juzgado de conocimiento 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución entre otras decisiones en el literal segundo continuar con el trámite de medidas cautelares; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años, atendiendo que la providencia antes referida tiene efectos de sentencia. También se observa que la *última actuación que interrumpe el término lo fue el 13 de noviembre de 2019* mediante la cual se modificó la liquidación del crédito realizada por la parte actora; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 06 del mes de abril de 2022**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que desde dicha fecha el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que el plenario no cuenta con medidas cautelares materializadas, los oficios y despacho comisorio se encuentran elaborados sin que se acredite trámite alguno.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el memorialista no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, el presente asunto cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución correspondiendo dar aplicación al numeral 2º literal b) de la norma en cita, y no como equivocadamente lo interpreta el recurrente. Por consiguiente, la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** son actuaciones propias de las partes, y como se denota en el plenario durante ese lapso la actora no presentó petición alguna para que el Despacho hiciera pronunciamiento.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí*

que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

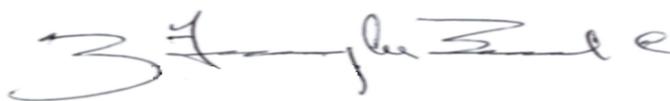
En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **MANTENER** el auto calendado 29 DE JUNIO de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00442

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio del año en curso, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Los motivos de inconformidad se encuentran a folio precedente, en síntesis, la recurrente manifiesta que el 25 de abril de 2022 elevo solicitud de actualización del oficio de embargo No. 002334-19 y que según lo dispuesto en el 317 Núm. 2° lit.c del C.G.P., cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos ...”.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, revisado el expediente se observa que mediante providencia del 07 de octubre de 2019 (fl.34), el Juzgado de conocimiento 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución entre otras decisiones en el literal tercero continuar con el trámite de medidas cautelares; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años, atendiendo que la providencia antes referida tiene efectos de sentencia. También se observa que la ***última actuación que interrumpe el término lo fue el 30 de octubre de 2019*** mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado; por lo tanto, el termino en comento se encontraba más que vencido para el 30 de marzo del año 2022 cuando allego la solicitud vista a folios 8 y 9 del plenario, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que desde dicha fecha el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que el plenario no cuenta con medidas cautelares materializadas, el oficio No. 002334-19 del 6 de mayo de 2019 que solicita la actora se actualice, fue retirado el 07/05/2019 conforme se evidencia a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, y durante el termino de los 2 años no acredito el diligenciamiento del mismo.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*” Resalta la Alta Corporación.

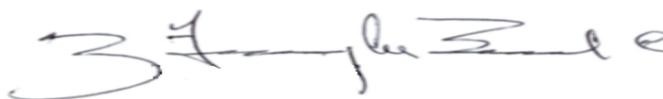
En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- MANTENER** el auto calendarado el 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **I53** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 52-2019-00995

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante en escrito que precede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **I53** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2014-0067I

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

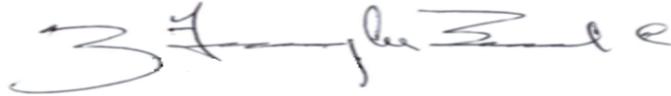
**DECRETAR EL EMBARGO** de remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302020130064700 que cursa ante el Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad (origen 20 Civil del Circuito Bogotá), siendo demandante Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A., y demandado Diego Rendón Betancur. Limitando la medida a la suma de \$90.000.000.00

Librese oficio con destino a dicho juzgado y remítase por el medio más expedito, con copia a la parte interesada. **Oficiese en dicho sentido.**

.- Atendiendo el pedimento elevado por el memorialista a folio 107, se ordena requerir al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para que se sirva informar el trámite y cumplimiento dado a la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 178 del 25 de abril de 2016 ordenada por el juzgado de conocimiento 24 civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de su proceso No. 11001310301720140011800 contra el aquí demandado Diego Rendón Betancur. **Secretaría libre el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito.**

.- De otro lado, teniendo en cuenta lo comunicado por la Secretaría de Movilidad, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y transporte de Cota – Cund., para que se sirva informar el trámite y cumplimiento dado a la orden impartida en oficio No. 0-0821-1180 del 25 de agosto de 2021. Se deja en conocimiento que el incumplimiento a la orden judicial lo hará acreedor a las sanciones determinadas en el Art. 44 Num.3° del C.G.P. **Secretaría libre oficio a la respectiva entidad y remítase por el medio más expedito, con copia al interesado.**

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlLiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/04/2016	30/04/2016	24	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 7.538.948,00	\$ 7.538.948,00	\$ 133.185,10	\$ 133.185,10	\$ 0,00	\$ 7.672.133,10
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 172.030,75	\$ 305.215,85	\$ 0,00	\$ 7.844.163,85
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 166.481,37	\$ 471.697,23	\$ 0,00	\$ 8.010.645,23
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 177.882,16	\$ 649.579,39	\$ 0,00	\$ 8.188.527,39
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 177.882,16	\$ 827.461,55	\$ 0,00	\$ 8.366.409,55
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 172.144,03	\$ 999.605,58	\$ 0,00	\$ 8.538.553,58
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 182.597,50	\$ 1.182.203,08	\$ 0,00	\$ 8.721.151,08
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 176.707,26	\$ 1.358.910,34	\$ 0,00	\$ 8.897.858,34
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 182.597,50	\$ 1.541.507,85	\$ 0,00	\$ 9.080.455,85
01/01/2017	03/01/2017	3	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 17.915,06	\$ 1.559.422,90	\$ 0,00	\$ 9.098.370,90
04/01/2017	04/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 5.971,69	\$ 1.565.394,59	\$ 1.096.480,00	\$ 8.007.862,59
05/01/2017	31/01/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 161.235,53	\$ 630.150,12	\$ 0,00	\$ 8.169.098,12
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 167.207,22	\$ 797.357,34	\$ 0,00	\$ 8.336.305,34
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 185.127,27	\$ 982.479,61	\$ 0,00	\$ 8.521.427,61
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 179.080,91	\$ 1.161.560,52	\$ 0,00	\$ 8.700.508,52
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 185.050,28	\$ 1.346.610,80	\$ 0,00	\$ 8.885.558,80
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 179.080,91	\$ 1.525.691,71	\$ 0,00	\$ 9.064.639,71
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 182.525,22	\$ 1.708.216,93	\$ 0,00	\$ 9.247.164,93
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 182.525,22	\$ 1.890.742,15	\$ 0,00	\$ 9.429.690,15
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 176.637,31	\$ 2.067.379,47	\$ 0,00	\$ 9.606.327,47
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 176.497,27	\$ 2.243.876,74	\$ 0,00	\$ 9.782.824,74
01/11/2017	06/11/2017	6	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 33.892,14	\$ 2.277.768,87	\$ 0,00	\$ 9.816.716,87
07/11/2017	07/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 5.648,69	\$ 2.283.417,56	\$ 112.200,00	\$ 9.710.165,56
08/11/2017	19/11/2017	12	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 67.784,28	\$ 2.239.001,84	\$ 0,00	\$ 9.777.949,84
20/11/2017	20/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 7.538.948,00	\$ 5.648,69	\$ 2.244.650,53	\$ 2.598.484,00	\$ 7.185.114,53
21/11/2017	30/11/2017	10	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 7.185.114,53	\$ 53.835,74	\$ 53.835,74	\$ 0,00	\$ 7.238.950,27
01/12/2017	05/12/2017	5	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 7.185.114,53	\$ 26.704,06	\$ 80.539,80	\$ 0,00	\$ 7.265.654,33
06/12/2017	06/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 7.185.114,53	\$ 5.340,81	\$ 85.880,61	\$ 112.200,00	\$ 7.158.795,15
07/12/2017	31/12/2017	25	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 133.031,22	\$ 133.031,22	\$ 0,00	\$ 7.291.826,36
01/01/2018	15/01/2018	15	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 79.549,23	\$ 212.580,45	\$ 0,00	\$ 7.371.375,60
16/01/2018	16/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.303,28	\$ 217.883,73	\$ 116.850,00	\$ 7.259.828,88
17/01/2018	31/01/2018	15	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 79.549,23	\$ 180.582,97	\$ 0,00	\$ 7.339.378,11
01/02/2018	05/02/2018	5	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 26.875,25	\$ 207.458,22	\$ 0,00	\$ 7.366.253,36
06/02/2018	06/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.375,05	\$ 212.833,27	\$ 116.850,00	\$ 7.254.778,41
07/02/2018	28/02/2018	22	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 118.251,10	\$ 214.234,37	\$ 0,00	\$ 7.373.029,51
01/03/2018	19/03/2018	19	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 100.719,67	\$ 314.954,04	\$ 0,00	\$ 7.473.749,18
20/03/2018	20/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.301,04	\$ 320.255,07	\$ 116.850,00	\$ 7.362.200,22
21/03/2018	31/03/2018	11	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 58.311,39	\$ 261.716,46	\$ 0,00	\$ 7.420.511,61
01/04/2018	10/04/2018	10	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 52.560,42	\$ 314.276,88	\$ 0,00	\$ 7.473.072,02
11/04/2018	11/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.256,04	\$ 319.532,92	\$ 116.850,00	\$ 7.361.478,07
12/04/2018	30/04/2018	19	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 99.864,79	\$ 302.547,72	\$ 0,00	\$ 7.461.342,86
01/05/2018	15/05/2018	15	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 75.207,46	\$ 381.253,18	\$ 0,00	\$ 7.540.048,32
16/05/2018	16/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 8.745,03	\$ 386.500,21	\$ 133.000,00	\$ 7.412.295,35
17/05/2018	31/05/2018	15	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 78.705,46	\$ 332.205,67	\$ 0,00	\$ 7.491.000,82
01/06/2018	17/06/2018	17	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 88.586,07	\$ 420.791,74	\$ 0,00	\$ 7.579.586,89
18/06/2018	18/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.210,95	\$ 426.002,69	\$ 121.000,00	\$ 7.463.797,83

27

19/06/2018	30/06/2018	12	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 62.531,34	\$ 367.534,03	\$ 0,00	\$ 7.526.329,18
01/07/2018	16/07/2018	16	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 82.470,87	\$ 450.004,90	\$ 0,00	\$ 7.608.800,04
17/07/2018	17/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.154,43	\$ 455.159,33	\$ 121.000,00	\$ 7.492.954,47
18/07/2018	31/07/2018	14	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 72.162,01	\$ 406.321,33	\$ 0,00	\$ 7.565.116,48
01/08/2018	08/08/2018	8	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 41.072,35	\$ 447.393,68	\$ 0,00	\$ 7.606.188,83
09/08/2018	09/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.134,04	\$ 452.527,72	\$ 121.000,00	\$ 7.490.322,87
10/08/2018	31/08/2018	22	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 112.948,96	\$ 444.476,68	\$ 0,00	\$ 7.603.271,83
01/09/2018	09/09/2018	9	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 45.941,04	\$ 490.417,72	\$ 0,00	\$ 7.649.212,87
10/09/2018	10/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.104,56	\$ 495.522,28	\$ 120.100,00	\$ 7.534.217,43
11/09/2018	30/09/2018	20	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 102.091,20	\$ 477.513,48	\$ 0,00	\$ 7.636.308,63
01/10/2018	10/10/2018	10	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 50.636,64	\$ 528.150,13	\$ 0,00	\$ 7.686.945,27
11/10/2018	11/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.063,66	\$ 533.213,79	\$ 120.100,00	\$ 7.571.908,94
12/10/2018	31/10/2018	20	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 101.273,28	\$ 514.387,07	\$ 0,00	\$ 7.673.182,22
01/11/2018	15/11/2018	15	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 75.476,96	\$ 589.864,03	\$ 0,00	\$ 7.748.659,18
16/11/2018	16/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.031,80	\$ 594.895,83	\$ 120.100,00	\$ 7.633.590,97
17/11/2018	30/11/2018	14	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 70.445,16	\$ 545.240,99	\$ 0,00	\$ 7.704.036,13
01/12/2018	09/12/2018	9	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 45.101,56	\$ 590.342,55	\$ 0,00	\$ 7.749.137,69
10/12/2018	10/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.011,28	\$ 595.353,83	\$ 120.100,00	\$ 7.634.048,98
11/12/2018	31/12/2018	21	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 105.236,97	\$ 580.490,80	\$ 0,00	\$ 7.739.285,94
01/01/2019	14/01/2019	14	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 69.390,69	\$ 649.881,48	\$ 0,00	\$ 7.808.676,63
15/01/2019	15/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.956,48	\$ 654.837,96	\$ 123.900,00	\$ 7.689.733,10
16/01/2019	31/01/2019	16	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 79.303,64	\$ 610.241,60	\$ 0,00	\$ 7.769.036,75
01/02/2019	13/02/2019	13	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 66.034,52	\$ 676.276,12	\$ 0,00	\$ 7.835.071,26
14/02/2019	14/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.079,58	\$ 681.355,70	\$ 124.000,00	\$ 7.716.150,84
15/02/2019	28/02/2019	14	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 71.114,10	\$ 628.469,79	\$ 0,00	\$ 7.787.264,94
01/03/2019	10/03/2019	10	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 50.044,42	\$ 678.514,21	\$ 0,00	\$ 7.837.309,35
11/03/2019	11/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.004,44	\$ 683.518,65	\$ 124.000,00	\$ 7.718.313,80
12/03/2019	31/03/2019	20	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 100.088,83	\$ 659.607,48	\$ 0,00	\$ 7.818.402,63
01/04/2019	07/04/2019	7	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 34.951,23	\$ 694.558,71	\$ 0,00	\$ 7.853.353,85
08/04/2019	08/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.993,03	\$ 699.551,74	\$ 146.300,00	\$ 7.712.046,89
09/04/2019	30/04/2019	22	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 109.846,71	\$ 663.098,45	\$ 0,00	\$ 7.821.893,59
01/05/2019	06/05/2019	6	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 29.985,58	\$ 693.084,03	\$ 0,00	\$ 7.851.879,17
07/05/2019	07/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.997,60	\$ 698.081,63	\$ 135.200,00	\$ 7.721.676,77
08/05/2019	31/05/2019	24	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 119.942,32	\$ 682.823,95	\$ 0,00	\$ 7.841.619,09
01/06/2019	09/06/2019	9	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 44.896,20	\$ 727.720,15	\$ 0,00	\$ 7.886.515,29
10/06/2019	10/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.988,47	\$ 732.708,61	\$ 135.200,00	\$ 7.756.303,76
11/06/2019	30/06/2019	20	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 99.769,33	\$ 697.277,95	\$ 0,00	\$ 7.856.073,09
01/07/2019	07/07/2019	7	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 34.887,30	\$ 732.165,25	\$ 0,00	\$ 7.890.960,39
08/07/2019	08/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.983,90	\$ 737.149,15	\$ 135.200,00	\$ 7.760.744,29
09/07/2019	31/07/2019	23	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 114.629,70	\$ 716.578,84	\$ 0,00	\$ 7.875.373,99
01/08/2019	04/08/2019	4	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 19.972,13	\$ 736.550,97	\$ 0,00	\$ 7.895.346,12
05/08/2019	05/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.993,03	\$ 741.544,00	\$ 135.200,00	\$ 7.765.139,15
06/08/2019	31/08/2019	26	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 129.818,84	\$ 736.162,84	\$ 0,00	\$ 7.894.957,99
01/09/2019	08/09/2019	8	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 39.944,26	\$ 776.107,10	\$ 0,00	\$ 7.934.902,25
09/09/2019	09/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.993,03	\$ 781.100,13	\$ 135.200,00	\$ 7.804.695,28
10/09/2019	30/09/2019	21	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 104.853,68	\$ 750.753,81	\$ 0,00	\$ 7.909.548,95
01/10/2019	08/10/2019	8	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 39.542,02	\$ 790.295,83	\$ 0,00	\$ 7.949.090,97
09/10/2019	09/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.942,75	\$ 795.238,58	\$ 135.200,00	\$ 7.818.833,72
10/10/2019	31/10/2019	22	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 108.740,55	\$ 768.779,12	\$ 0,00	\$ 7.927.574,27
01/11/2019	07/11/2019	7	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 34.487,09	\$ 803.266,21	\$ 0,00	\$ 7.962.061,36
08/11/2019	08/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.926,73	\$ 808.192,94	\$ 135.200,00	\$ 7.831.788,09

09/11/2019	30/11/2019	22	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 108.387,99	\$ 781.380,93	\$ 0,00	\$ 7.940.176,08
01/12/2019	09/12/2019	9	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 44.093,02	\$ 825.473,96	\$ 0,00	\$ 7.984.269,10
10/12/2019	10/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.899,22	\$ 830.373,18	\$ 135.200,00	\$ 7.853.968,33
11/12/2019	31/12/2019	21	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 102.883,72	\$ 798.056,90	\$ 0,00	\$ 7.956.852,05
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.867,09	\$ 802.923,99	\$ 0,00	\$ 7.961.719,14
02/01/2020	02/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.867,09	\$ 807.791,08	\$ 140.400,00	\$ 7.826.186,23
03/01/2020	31/01/2020	29	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 141.145,62	\$ 808.536,70	\$ 0,00	\$ 7.967.331,85
01/02/2020	11/02/2020	11	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 54.269,56	\$ 862.806,26	\$ 0,00	\$ 8.021.601,41
12/02/2020	12/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.933,60	\$ 867.739,86	\$ 140.400,00	\$ 7.886.135,00
13/02/2020	29/02/2020	17	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 83.871,14	\$ 811.211,00	\$ 0,00	\$ 7.970.006,14
01/03/2020	08/03/2020	8	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 39.267,17	\$ 850.478,17	\$ 0,00	\$ 8.009.273,31
09/03/2020	09/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.908,40	\$ 855.386,56	\$ 140.400,00	\$ 7.873.781,71
10/03/2020	31/03/2020	22	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 107.984,72	\$ 822.971,29	\$ 0,00	\$ 7.981.766,43
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 145.461,12	\$ 968.432,41	\$ 0,00	\$ 8.127.227,56
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 146.735,40	\$ 1.115.167,81	\$ 0,00	\$ 8.273.962,95
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.717,20	\$ 1.119.885,01	\$ 140.400,00	\$ 8.138.280,16
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 136.798,89	\$ 1.116.283,91	\$ 0,00	\$ 8.275.079,05
01/07/2020	06/07/2020	6	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 28.303,22	\$ 1.144.587,13	\$ 0,00	\$ 8.303.382,27
07/07/2020	07/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.717,20	\$ 1.149.304,33	\$ 140.400,00	\$ 8.167.699,47
08/07/2020	31/07/2020	24	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 113.212,88	\$ 1.122.117,21	\$ 0,00	\$ 8.280.912,35
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 147.451,96	\$ 1.269.569,17	\$ 0,00	\$ 8.428.364,31
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 143.111,12	\$ 1.412.680,29	\$ 0,00	\$ 8.571.475,44
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 146.017,99	\$ 1.558.698,28	\$ 0,00	\$ 8.717.493,43
01/11/2020	24/11/2020	24	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 111.654,79	\$ 1.670.353,08	\$ 0,00	\$ 8.829.148,22
25/11/2020	25/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.652,28	\$ 1.675.005,36	\$ 280.800,00	\$ 8.553.000,51
26/11/2020	30/11/2020	5	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 23.261,42	\$ 1.417.466,78	\$ 0,00	\$ 8.576.261,92
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 141.478,83	\$ 1.558.945,60	\$ 0,00	\$ 8.717.740,75
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 140.465,52	\$ 1.699.411,13	\$ 0,00	\$ 8.858.206,27
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 128.309,64	\$ 1.827.720,77	\$ 0,00	\$ 8.986.515,91
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 141.117,13	\$ 1.968.837,89	\$ 0,00	\$ 9.127.633,04
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 135.864,27	\$ 2.104.702,16	\$ 0,00	\$ 9.263.497,31
01/05/2021	06/05/2021	6	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 27.046,59	\$ 2.131.748,75	\$ 0,00	\$ 9.290.543,90
07/05/2021	07/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 108.186,35	\$ 2.136.256,52	\$ 202.000,00	\$ 9.093.051,66
08/05/2021	31/05/2021	24	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 40.548,82	\$ 2.042.442,86	\$ 0,00	\$ 9.201.238,01
01/06/2021	09/06/2021	9	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 40.548,82	\$ 2.082.991,69	\$ 0,00	\$ 9.241.786,83
10/06/2021	10/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.505,42	\$ 2.087.497,11	\$ 154.400,00	\$ 9.091.892,26
11/06/2021	30/06/2021	20	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 90.108,50	\$ 2.023.205,61	\$ 0,00	\$ 9.182.000,76
01/07/2021	08/07/2021	8	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 35.987,23	\$ 2.059.192,84	\$ 0,00	\$ 9.217.987,99
09/07/2021	09/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 27.046,59	\$ 2.063.691,25	\$ 154.400,00	\$ 9.068.086,39
10/07/2021	31/07/2021	22	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.498,40	\$ 2.008.691,25	\$ 0,00	\$ 9.167.051,29
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 98.964,89	\$ 2.008.256,14	\$ 0,00	\$ 9.306.937,02
01/09/2021	09/09/2021	9	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 139.885,73	\$ 2.148.141,88	\$ 0,00	\$ 9.347.443,72
10/09/2021	10/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 40.506,70	\$ 2.188.648,58	\$ 0,00	\$ 9.374.937,02
11/09/2021	30/09/2021	20	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 4.500,74	\$ 2.193.149,32	\$ 0,00	\$ 9.197.544,47
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 90.014,89	\$ 2.128.764,22	\$ 0,00	\$ 9.287.559,36
01/11/2021	09/11/2021	9	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 138.724,50	\$ 2.267.488,72	\$ 0,00	\$ 9.426.283,86
10/11/2021	10/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 40.675,13	\$ 2.308.163,85	\$ 0,00	\$ 9.466.958,99
11/11/2021	30/11/2021	20	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 90.389,17	\$ 2.312.683,30	\$ 0,00	\$ 9.407.078,45
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 141.478,83	\$ 2.390.151,31	\$ 0,00	\$ 9.548.946,45
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 142.923,49	\$ 2.533.074,80	\$ 0,00	\$ 9.691.869,95
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 133.247,10	\$ 2.666.321,90	\$ 0,00	\$ 9.825.117,04

01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 148.739,66	\$ 2.815.061,55	\$ 0,00	\$ 9.973.856,70
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 147.939,21	\$ 2.963.000,76	\$ 0,00	\$ 10.121.795,91
01/05/2022	24/05/2022	24	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 121.964,42	\$ 3.084.965,18	\$ 0,00	\$ 10.243.760,32
25/05/2022	25/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 5.081,85	\$ 3.090.047,03	\$ 2.600.000,00	\$ 7.648.842,17
26/05/2022	31/05/2022	6	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.158.795,15	\$ 30.491,10	\$ 520.538,13	\$ 0,00	\$ 7.679.333,28

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 7.538.948,00
Total Interés Mora	\$ 11.505.749,28
Viene Interés Mora	\$ 5.935.087,00
Total a Pagar	\$ 24.979.784,28
- Abonos	\$ 11.365.364,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 13.614.420,28</b>

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06-2011-00965 CI

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para la demanda principal no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que no se ajusta a derecho. Lo anterior, por cuanto de acuerdo al acervo probatorio que obra en el plenario respecto de los abonos realizados por el extremo ejecutado, se observa que no fueron imputados todos los efectuados; además. no se aplicaron en su respectiva fecha de consignación.

No sobra advertir que los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron ejecutados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 del C.G. del P., más no, desde la fecha de entrega del dinero, “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”.<sup>1</sup>

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora quedando ésta APROBADA por la suma de **\$13.614.420,28**.

De otro lado, continúe la oficina de apoyo con la entrega de títulos judiciales a la parte actora en los términos del artículo 447 del C.G. del P. Se advierte que en la liquidación del crédito se tuvo en cuenta el consignado el 25 de mayo de 2022 por valor de \$2.600.000 (fl. 102 C3).

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMorPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 115.440,00	\$ 115.440,00	\$ 2.549,24	\$ 2.549,24	\$ 0,00	\$ 117.989,24
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 115.400,00	\$ 230.840,00	\$ 175,70	\$ 2.724,94	\$ 0,00	\$ 233.564,94
02/07/2016	29/07/2016	28	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 230.840,00	\$ 4.919,59	\$ 7.644,53	\$ 0,00	\$ 238.484,53
30/07/2016	30/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 115.400,00	\$ 346.240,00	\$ 263,53	\$ 7.908,07	\$ 0,00	\$ 354.148,07
31/07/2016	31/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 346.240,00	\$ 263,53	\$ 8.171,60	\$ 0,00	\$ 354.411,60
01/08/2016	29/08/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 115.400,00	\$ 461.640,00	\$ 351,37	\$ 16.165,47	\$ 0,00	\$ 477.805,47
30/08/2016	30/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 461.640,00	\$ 351,37	\$ 16.516,84	\$ 0,00	\$ 478.156,84
31/08/2016	31/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 461.640,00	\$ 351,37	\$ 16.868,21	\$ 0,00	\$ 488.346,54
01/09/2016	29/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 115.400,00	\$ 577.040,00	\$ 439,20	\$ 27.145,74	\$ 0,00	\$ 604.185,74
30/09/2016	30/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 577.040,00	\$ 439,20	\$ 27.597,28	\$ 0,00	\$ 617.260,28
01/10/2016	29/10/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 115.400,00	\$ 692.440,00	\$ 541,01	\$ 40.761,29	\$ 0,00	\$ 733.201,29
30/10/2016	30/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 692.440,00	\$ 541,01	\$ 41.302,29	\$ 0,00	\$ 733.742,29
31/10/2016	31/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 692.440,00	\$ 541,01	\$ 41.843,29	\$ 0,00	\$ 749.431,56
01/11/2016	29/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 115.400,00	\$ 807.840,00	\$ 631,17	\$ 57.622,73	\$ 0,00	\$ 865.462,73
30/11/2016	30/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 807.840,00	\$ 631,17	\$ 58.263,90	\$ 0,00	\$ 885.029,06
01/12/2016	31/12/2016	31	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 115.400,00	\$ 923.240,00	\$ 731,31	\$ 77.920,37	\$ 0,00	\$ 1.001.160,37
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 923.240,00	\$ 731,31	\$ 78.651,68	\$ 0,00	\$ 1.023.099,64
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 122.400,00	\$ 1.045.640,00	\$ 828,26	\$ 100.687,90	\$ 0,00	\$ 1.146.327,90
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.045.640,00	\$ 828,26	\$ 101.510,16	\$ 0,00	\$ 1.148.158,16
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 122.400,00	\$ 1.168.040,00	\$ 925,22	\$ 123.976,23	\$ 0,00	\$ 1.292.016,23
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.168.040,00	\$ 925,22	\$ 124.901,45	\$ 0,00	\$ 1.292.941,45
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 122.400,00	\$ 1.290.440,00	\$ 1.021,77	\$ 152.754,54	\$ 0,00	\$ 1.443.194,54
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.290.440,00	\$ 1.021,77	\$ 153.776,31	\$ 0,00	\$ 1.444.220,31
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 122.400,00	\$ 1.412.840,00	\$ 1.118,69	\$ 183.504,69	\$ 0,00	\$ 1.596.344,69
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.412.840,00	\$ 1.118,69	\$ 184.623,38	\$ 0,00	\$ 1.629.905,43
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 122.400,00	\$ 1.535.240,00	\$ 1.215,61	\$ 218.281,04	\$ 0,00	\$ 1.753.521,04
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.535.240,00	\$ 1.215,61	\$ 219.496,65	\$ 0,00	\$ 1.788.773,67
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 122.400,00	\$ 1.657.640,00	\$ 1.294,62	\$ 254.828,29	\$ 0,00	\$ 1.912.468,29
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.657.640,00	\$ 1.294,62	\$ 256.122,91	\$ 0,00	\$ 1.913.763,91
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 122.400,00	\$ 1.780.040,00	\$ 1.390,21	\$ 293.056,95	\$ 0,00	\$ 2.073.096,95
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.780.040,00	\$ 1.390,21	\$ 294.447,16	\$ 0,00	\$ 2.074.487,16
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 122.400,00	\$ 1.902.440,00	\$ 1.485,80	\$ 338.249,03	\$ 0,00	\$ 2.240.689,03
01/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.902.440,00	\$ 1.485,80	\$ 340.734,83	\$ 0,00	\$ 2.243.178,83
02/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 122.400,00	\$ 2.024.840,00	\$ 1.529,17	\$ 382.866,51	\$ 0,00	\$ 2.407.706,51
01/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 2.024.840,00	\$ 1.529,17	\$ 384.195,68	\$ 0,00	\$ 2.409.035,68
02/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 122.400,00	\$ 2.147.240,00	\$ 1.608,86	\$ 430.350,52	\$ 0,00	\$ 2.577.590,52
01/11/2017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 2.147.240,00	\$ 1.608,86	\$ 431.759,38	\$ 0,00	\$ 2.579.000,38
02/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 122.400,00	\$ 2.269.640,00	\$ 1.687,06	\$ 478.694,45	\$ 0,00	\$ 2.748.334,45
01/12/2017	01/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 2.269.640,00	\$ 1.687,06	\$ 480.081,51	\$ 0,00	\$ 2.751.721,51
02/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 122.400,00	\$ 2.392.040,00	\$ 1.772,04	\$ 531.078,29	\$ 0,00	\$ 2.923.118,29
01/01/2018	01/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 2.392.040,00	\$ 1.772,04	\$ 532.457,33	\$ 0,00	\$ 2.925.597,33
02/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 122.400,00	\$ 2.514.440,00	\$ 1.854,15	\$ 586.133,81	\$ 0,00	\$ 3.100.574,81
01/02/2018	01/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 2.514.440,00	\$ 1.854,15	\$ 587.488,96	\$ 0,00	\$ 3.101.932,96
02/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 130.968,00	\$ 2.645.408,00	\$ 1.965,25	\$ 639.246,63	\$ 0,00	\$ 3.284.654,63
01/03/2018	01/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 2.645.408,00	\$ 1.965,25	\$ 640.212,18	\$ 0,00	\$ 3.285.620,18
02/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 130.968,00	\$ 2.776.376,00	\$ 2.044,73	\$ 700.248,85	\$ 0,00	\$ 3.476.624,85
01/04/2018	01/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 2.776.376,00	\$ 2.044,73	\$ 701.497,58	\$ 0,00	\$ 3.478.123,58
02/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 130.968,00	\$ 2.907.344,00	\$ 2.137,21	\$ 761.683,15	\$ 0,00	\$ 3.669.027,15
01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 2.907.344,00	\$ 2.137,21	\$ 762.866,36	\$ 0,00	\$ 3.670.210,36
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 130.968,00	\$ 3.038.312,00	\$ 2.217,85	\$ 828.017,43	\$ 0,00	\$ 3.866.329,43
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 3.038.312,00	\$ 2.217,85	\$ 829.235,04	\$ 0,00	\$ 3.867.547,04
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 130.968,00	\$ 3.169.280,00	\$ 2.288,09	\$ 894.623,14	\$ 0,00	\$ 4.063.903,14
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 3.169.280,00	\$ 2.288,09	\$ 895.906,23	\$ 0,00	\$ 4.064.186,23
02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 130.968,00	\$ 3.300.248,00	\$ 2.377,84	\$ 963.265,94	\$ 0,00	\$ 4.263.513,94

01/08/2018	1	19,94	29,91	0,000717166	\$ 130,968,00	\$ 3,308,816,00	\$ 2,372,97	\$ 965,638,91	\$ 0,00	\$ 4,274,454,91
02/08/2018	30	19,94	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 3,308,816,00	\$ 71,189,10	\$ 1,036,828,01	\$ 0,00	\$ 4,345,644,01
01/09/2018	1	19,81	29,715	0,000713047	\$ 130,968,00	\$ 3,439,784,00	\$ 2,452,73	\$ 1,039,280,74	\$ 0,00	\$ 4,479,064,74
02/09/2018	29	19,81	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 3,439,784,00	\$ 71,129,14	\$ 1,110,409,88	\$ 0,00	\$ 4,550,193,88
01/10/2018	1	19,63	29,445	0,000707335	\$ 130,968,00	\$ 3,570,752,00	\$ 2,525,72	\$ 1,112,935,59	\$ 0,00	\$ 4,683,687,59
02/10/2018	30	19,63	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 3,570,752,00	\$ 75,771,50	\$ 1,188,707,09	\$ 0,00	\$ 4,759,459,09
01/11/2018	1	19,49	29,235	0,000702883	\$ 130,968,00	\$ 3,701,720,00	\$ 2,601,88	\$ 1,191,308,97	\$ 0,00	\$ 4,893,028,97
02/11/2018	29	19,49	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 3,701,720,00	\$ 75,454,43	\$ 1,266,763,40	\$ 0,00	\$ 4,968,483,40
01/12/2018	1	19,4	29,1	0,000700018	\$ 130,968,00	\$ 3,832,688,00	\$ 2,682,95	\$ 1,269,446,35	\$ 0,00	\$ 5,102,134,35
02/12/2018	30	19,4	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 3,832,688,00	\$ 80,488,50	\$ 1,349,934,85	\$ 0,00	\$ 5,182,622,85
01/01/2019	1	19,16	28,74	0,000692362	\$ 130,968,00	\$ 3,963,656,00	\$ 2,744,28	\$ 1,352,679,13	\$ 0,00	\$ 5,316,335,13
02/01/2019	30	19,16	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 3,963,656,00	\$ 82,328,54	\$ 1,435,007,68	\$ 0,00	\$ 5,398,663,68
01/02/2019	1	19,7	29,55	0,000709558	\$ 157,161,00	\$ 4,120,817,00	\$ 2,923,96	\$ 1,437,931,63	\$ 0,00	\$ 5,558,748,63
02/02/2019	27	19,7	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4,120,817,00	\$ 78,946,85	\$ 1,516,878,49	\$ 0,00	\$ 5,637,695,49
01/03/2019	1	19,37	29,055	0,000699062	\$ 157,161,00	\$ 4,277,978,00	\$ 2,990,57	\$ 1,519,869,06	\$ 0,00	\$ 5,797,847,06
02/03/2019	30	19,37	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4,277,978,00	\$ 89,717,16	\$ 1,609,586,21	\$ 0,00	\$ 5,887,564,21
01/04/2019	1	19,32	28,98	0,000697468	\$ 157,161,00	\$ 4,435,139,00	\$ 3,093,37	\$ 1,612,679,58	\$ 0,00	\$ 6,047,818,58
02/04/2019	29	19,32	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4,435,139,00	\$ 89,707,69	\$ 1,702,387,27	\$ 0,00	\$ 6,137,526,27
01/05/2019	1	19,34	29,01	0,000698106	\$ 157,161,00	\$ 4,592,300,00	\$ 3,205,91	\$ 1,705,593,18	\$ 0,00	\$ 6,297,893,18
02/05/2019	30	19,34	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4,592,300,00	\$ 96,177,34	\$ 1,801,770,53	\$ 0,00	\$ 6,394,070,53
01/06/2019	1	19,3	28,95	0,000696883	\$ 157,161,00	\$ 4,749,461,00	\$ 3,309,57	\$ 1,805,080,09	\$ 0,00	\$ 6,554,541,09
02/06/2019	29	19,3	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 4,749,461,00	\$ 95,977,51	\$ 1,904,057,60	\$ 0,00	\$ 6,650,518,60
01/07/2019	1	19,28	28,92	0,000696193	\$ 157,161,00	\$ 4,906,622,00	\$ 3,415,95	\$ 1,904,473,55	\$ 0,00	\$ 6,811,095,55
02/07/2019	30	19,28	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4,906,622,00	\$ 102,478,61	\$ 2,006,952,17	\$ 0,00	\$ 6,913,574,17
01/08/2019	1	19,32	28,98	0,000697468	\$ 157,161,00	\$ 5,063,783,00	\$ 3,531,83	\$ 2,010,483,99	\$ 0,00	\$ 7,074,266,99
02/08/2019	30	19,32	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5,063,783,00	\$ 105,954,83	\$ 2,116,438,83	\$ 0,00	\$ 7,180,221,83
01/09/2019	1	19,32	28,98	0,000697468	\$ 157,161,00	\$ 5,220,944,00	\$ 3,641,44	\$ 2,120,080,27	\$ 0,00	\$ 7,341,024,27
02/09/2019	29	19,32	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5,220,944,00	\$ 105,601,84	\$ 2,225,682,11	\$ 0,00	\$ 7,446,626,11
01/10/2019	1	19,1	28,65	0,000690445	\$ 157,161,00	\$ 5,378,105,00	\$ 3,713,28	\$ 2,229,395,39	\$ 0,00	\$ 7,607,500,39
02/10/2019	30	19,1	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 5,378,105,00	\$ 111,398,52	\$ 2,340,793,91	\$ 0,00	\$ 7,718,898,91
01/11/2019	1	19,03	28,545	0,000688206	\$ 157,161,00	\$ 5,535,266,00	\$ 3,809,40	\$ 2,344,603,31	\$ 0,00	\$ 7,879,869,31
02/11/2019	29	19,03	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 5,535,266,00	\$ 110,472,72	\$ 2,455,076,04	\$ 0,00	\$ 7,990,342,04
01/12/2019	1	18,91	28,365	0,000684364	\$ 157,161,00	\$ 5,692,427,00	\$ 3,895,69	\$ 2,458,971,73	\$ 0,00	\$ 8,151,398,73
02/12/2019	30	18,91	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 5,692,427,00	\$ 116,870,84	\$ 2,575,842,57	\$ 0,00	\$ 8,268,269,57
01/01/2020	1	18,77	28,155	0,000679876	\$ 157,161,00	\$ 5,849,588,00	\$ 3,976,99	\$ 2,579,819,56	\$ 0,00	\$ 8,429,407,56
02/01/2020	30	18,77	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 5,849,588,00	\$ 119,309,77	\$ 2,699,129,33	\$ 0,00	\$ 8,548,717,33
01/02/2020	1	19,06	28,59	0,000689166	\$ 163,180,00	\$ 6,012,768,00	\$ 4,143,79	\$ 2,703,273,12	\$ 0,00	\$ 8,716,041,12
02/02/2020	28	19,06	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6,012,768,00	\$ 116,026,23	\$ 2,819,299,35	\$ 0,00	\$ 8,832,067,35
01/03/2020	1	18,95	28,425	0,000685646	\$ 163,180,00	\$ 6,175,948,00	\$ 4,234,51	\$ 2,823,533,86	\$ 0,00	\$ 8,999,481,86
02/03/2020	30	18,95	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 6,175,948,00	\$ 127,035,35	\$ 2,950,569,21	\$ 0,00	\$ 9,126,517,21
01/04/2020	1	18,69	28,035	0,000677307	\$ 163,180,00	\$ 6,339,128,00	\$ 4,293,54	\$ 2,954,862,75	\$ 0,00	\$ 9,293,990,75
02/04/2020	29	18,69	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6,339,128,00	\$ 124,512,59	\$ 3,079,375,34	\$ 0,00	\$ 9,418,503,34
01/05/2020	1	18,19	27,285	0,000661201	\$ 163,180,00	\$ 6,502,308,00	\$ 4,299,33	\$ 3,083,674,67	\$ 0,00	\$ 9,585,982,67
02/05/2020	30	18,19	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6,502,308,00	\$ 128,979,91	\$ 3,212,654,57	\$ 0,00	\$ 9,714,962,57
01/06/2020	1	18,12	27,18	0,000658938	\$ 163,180,00	\$ 6,665,488,00	\$ 4,392,14	\$ 3,217,046,72	\$ 0,00	\$ 9,882,534,72
02/06/2020	29	18,12	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6,665,488,00	\$ 127,372,19	\$ 3,344,418,90	\$ 0,00	\$ 10,009,906,90
01/07/2020	1	18,12	27,18	0,000658938	\$ 163,180,00	\$ 6,828,668,00	\$ 4,499,67	\$ 3,348,918,57	\$ 0,00	\$ 10,177,586,57
02/07/2020	30	18,12	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6,828,668,00	\$ 134,990,10	\$ 3,483,908,67	\$ 0,00	\$ 10,480,402,67
01/08/2020	1	18,29	27,435	0,00066443	\$ 163,180,00	\$ 6,991,848,00	\$ 4,645,59	\$ 3,488,554,26	\$ 0,00	\$ 10,619,769,97
02/08/2020	30	18,29	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 6,991,848,00	\$ 139,367,71	\$ 3,627,921,97	\$ 0,00	\$ 10,787,717,83
01/09/2020	1	18,35	27,525	0,000666365	\$ 163,180,00	\$ 7,155,028,00	\$ 4,767,86	\$ 3,632,689,83	\$ 0,00	\$ 10,925,985,78
02/09/2020	29	18,35	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 7,155,028,00	\$ 138,267,96	\$ 3,770,957,78	\$ 0,00	\$ 11,093,980,93
01/10/2020	1	18,09	27,135	0,000657968	\$ 163,180,00	\$ 7,318,208,00	\$ 4,815,15	\$ 3,775,772,93	\$ 0,00	\$ 11,238,435,32
02/10/2020	30	18,09	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7,318,208,00	\$ 144,454,39	\$ 3,920,227,32	\$ 0,00	\$ 11,406,477,25
01/11/2020	1	17,84	26,76	0,00064987	\$ 163,180,00	\$ 7,481,388,00	\$ 4,861,93	\$ 3,925,089,25	\$ 0,00	\$ 11,547,473,11
02/11/2020	29	17,84	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7,481,388,00	\$ 140,995,86	\$ 4,066,085,11	\$ 0,00	\$ 11,715,526,63
01/12/2020	1	17,46	26,19	0,000637514	\$ 163,180,00	\$ 7,644,568,00	\$ 4,873,52	\$ 4,070,958,63	\$ 0,00	\$ 11,861,732,24
02/12/2020	30	17,46	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7,644,568,00	\$ 146,205,61	\$ 4,217,164,24	\$ 0,00	\$ 11,986,732,24
01/01/2021	1	17,32	25,98	0,000632948	\$ 163,180,00	\$ 7,807,748,00	\$ 4,941,90	\$ 4,222,106,14	\$ 0,00	\$ 12,029,854,14

02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 7.807.748,00	\$ 148.256,98	\$ 4.370.363,12	\$ 0,00	\$ 12.178.111,12
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 195.816,00	\$ 8.003.564,00	\$ 5.123,24	\$ 4.375.486,36	\$ 0,00	\$ 12.379.050,36
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.003.564,00	\$ 138.327,50	\$ 4.513.813,85	\$ 0,00	\$ 12.517.377,85
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 195.816,00	\$ 8.199.380,00	\$ 5.213,86	\$ 4.519.027,71	\$ 0,00	\$ 12.718.407,71
02/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.199.380,00	\$ 156.415,71	\$ 4.675.443,42	\$ 0,00	\$ 12.874.823,42
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 195.816,00	\$ 8.395.196,00	\$ 5.310,98	\$ 4.680.754,40	\$ 0,00	\$ 13.075.950,40
02/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.395.196,00	\$ 154.018,51	\$ 4.834.772,91	\$ 0,00	\$ 13.229.968,91
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 195.816,00	\$ 8.591.012,00	\$ 5.409,61	\$ 4.840.182,51	\$ 0,00	\$ 13.431.194,51
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.591.012,00	\$ 162.288,17	\$ 5.002.470,69	\$ 0,00	\$ 13.593.482,69
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 195.816,00	\$ 8.786.828,00	\$ 5.530,04	\$ 5.008.000,72	\$ 0,00	\$ 13.794.828,72
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.786.828,00	\$ 160.371,04	\$ 5.168.371,76	\$ 0,00	\$ 13.955.199,76
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 195.816,00	\$ 8.982.644,00	\$ 5.644,46	\$ 5.174.016,22	\$ 0,00	\$ 14.156.660,22
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.982.644,00	\$ 169.333,93	\$ 5.343.350,15	\$ 0,00	\$ 14.325.994,15
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 195.816,00	\$ 9.178.460,00	\$ 5.785,51	\$ 5.349.135,66	\$ 0,00	\$ 14.527.595,66
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 9.178.460,00	\$ 173.565,29	\$ 5.522.700,95	\$ 0,00	\$ 14.701.160,95
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 195.816,00	\$ 9.374.276,00	\$ 5.893,62	\$ 5.528.594,57	\$ 0,00	\$ 14.902.870,57
02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 9.374.276,00	\$ 170.915,00	\$ 5.699.509,57	\$ 0,00	\$ 15.073.785,57
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 195.816,00	\$ 9.570.092,00	\$ 5.982,29	\$ 5.705.491,86	\$ 0,00	\$ 15.275.583,86
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 9.570.092,00	\$ 179.488,78	\$ 5.884.960,64	\$ 0,00	\$ 15.455.052,64
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 195.816,00	\$ 9.765.908,00	\$ 6.165,37	\$ 5.891.126,01	\$ 0,00	\$ 15.657.034,01
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 9.765.908,00	\$ 178.795,72	\$ 6.069.921,73	\$ 0,00	\$ 15.835.829,73
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 195.816,00	\$ 9.961.724,00	\$ 6.350,74	\$ 6.076.272,47	\$ 0,00	\$ 16.037.996,47
02/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.961.724,00	\$ 190.522,20	\$ 6.266.794,67	\$ 0,00	\$ 16.228.518,67
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 195.816,00	\$ 10.157.540,00	\$ 6.541,70	\$ 6.273.336,37	\$ 0,00	\$ 16.430.876,37
02/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 10.157.540,00	\$ 196.250,96	\$ 6.469.587,33	\$ 0,00	\$ 16.627.127,33
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 206.820,00	\$ 10.364.360,00	\$ 6.889,73	\$ 6.476.477,06	\$ 0,00	\$ 16.840.837,06
02/02/2022	28/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.364.360,00	\$ 186.022,74	\$ 6.662.499,80	\$ 0,00	\$ 17.026.859,80
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 206.820,00	\$ 10.571.180,00	\$ 7.085,14	\$ 6.669.584,94	\$ 0,00	\$ 17.240.764,94
02/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.571.180,00	\$ 212.554,29	\$ 6.882.139,23	\$ 0,00	\$ 17.453.319,23
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 206.820,00	\$ 10.778.000,00	\$ 7.424,38	\$ 6.889.563,61	\$ 0,00	\$ 17.667.563,61
02/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 10.778.000,00	\$ 215.307,06	\$ 7.104.870,67	\$ 0,00	\$ 17.882.870,67
01/05/2022	01/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 206.820,00	\$ 10.984.820,00	\$ 7.797,85	\$ 7.112.668,52	\$ 0,00	\$ 18.097.488,52
02/05/2022	17/05/2022	16	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 10.984.820,00	\$ 124.765,61	\$ 7.237.434,13	\$ 0,00	\$ 18.222.254,13
18/05/2022	18/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 206.820,00	\$ 11.191.640,00	\$ 7.944,67	\$ 7.245.378,80	\$ 0,00	\$ 18.437.018,80

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 11.191.640,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 368.768,00
Total Interés Mora	\$ 7.245.378,80
Total a Pagar	\$ 18.805.786,80
- Abonos	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 18.805.786,80</b>

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06-2011-00965 C3

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada contra la liquidación del crédito allegada por el extremo actor.

ANTECEDENTES

A juicio del objetante las cuotas de administración adeudadas fueron canceladas con antelación a la presentación de la acumulación del proceso ejecutivo y para tal efecto allega la liquidación alterna con las consignaciones efectuadas.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la objeción presentada en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P. y de acuerdo a su réplica, es del caso advertir que no le asiste razón al objetante, comoquiera que deberá tener en cuenta los valores adeudados en la demanda principal los cuales a la fecha no han sido cancelados; por ende, los abonos sin duda deben imputarse también a esta obligación, dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil, suceso que se denota no tuvo en cuenta el extremo demandado.

No sobra advertir que igualmente con providencia de esta misma fecha se esta resolviendo sobre la actualización del crédito en la demanda principal y al aplicar los abonos, no se satisface lo adeudado, por ello, no es posible imputar pagos a las cuotas reclamadas en acumulación. Por consiguiente, deberá es necesario que se esté a lo allí resuelto.

Ahora, una vez revisada la liquidación del crédito practicada por el extremo ejecutante, se observa que los valores mensuales de intereses de mora son más altos, comparados con el monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial, la cual se ajusta a las tasas establecidas de la Superintendencia Bancaria.

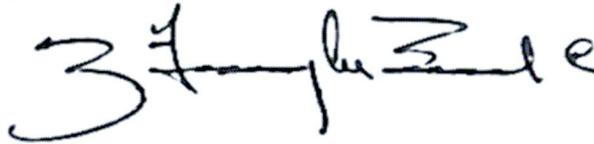
En conclusión, ninguna de las liquidaciones se ajusta a derecho y por lo tanto se declarará infundada la objeción presentada por la parte pasiva, modificando la liquidación del crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del ibídem, de acuerdo con lo consignado a folios que precedes, los que hacen parte integrante de este auto. Por ello se **RESUELVE:**

I.- **DECLARAR** infundada la objeción formulada por el extremo pasivo, por las razones antes expuestas.

2.- No plegarse a las liquidaciones aportadas por las partes, según lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

3.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma de \$18.805.786,80.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ